



OBSERVATORIO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO

Revista

OBSERVATORIO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO

Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe · IEALC

ISSN 1853-2713

<https://publicaciones.sociales.uba.ar/observatoriolatinoamericano/>

Volúmen 9 • Número 2 (diciembre 2025) • Dossier

Protagonismos de niñeces y juventudes en disputa:

explorando perspectivas niñas desde América Latina y el Caribe

Los derechos de las infancias indígenas en México y su marco legal

Haydee Maricela Mora Amezcua

RECIBIDO: 26 de octubre de 2025

APROBADO: 3 de diciembre de 2025



Somos únicos y distintos. Grupo de adolescencias ApexAndo, del Programa APEX, de la Universidad de la República de Uruguay

Los derechos de las infancias indígenas en México y su marco legal¹

Introducción

Dra. Haydee Maricela Mora Amezcua
Profesora Investigadora Tiempo Completo,
Universidad Autónoma de Querétaro, México
haydee.mora@uaq.mx
<https://orcid.org/0000-0002-4326-751X>

Resumen

En este trabajo se busca identificar las principales leyes que protegen a la niñez indígena migrante y sus contrastes con el entorno que viven en México. Para los estudios de las niñeces es necesario conocer las leyes que protegen a esta población, para poder contrastarla con la realidad que enfrentan; es necesario no solo trabajar en la protección legal de sus derechos sino procurar que se garanticen trabajando de la mano con políticas públicas que permitan hacer transformaciones sociales que mejoren su entorno. Este trabajo se desprende de una investigación doctoral finalizada donde se analizó la racialización de la niñez indígena migrante y sus derechos fundamentales.

Palabras clave: Niñez indígena, legislación, discriminación, migración.

Abstract

This paper seeks to identify the main laws that protect migrant children and their contrasts with the reality they experience in Mexico. For the study of children, it is essential to understand the laws that protect this population. Although there is a great contrast between the existence of these laws and the reality they face, it is necessary not only to work on the legal protection of their rights, but also to ensure that they are guaranteed by working hand in hand with public policies that allow for changes to their reality of exclusion. This paper is a result of completed doctoral research that analyzed the racialization of indigenous migrant children and their fundamental rights.

Keywords: Indigenous children, legislation, discrimination, migration

¹ Fuente de financiación: Esta investigación forma parte de un trabajo doctoral realizado en la Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Filosofía, en el Programa de Doctorado de Estudios Interdisciplinarios sobre Pensamiento, Cultura y Sociedad (2017-2020). Este proyecto contó con el apoyo financiero del Conacyt. Haydee Maricela Mora Amezcua, Niños indígenas en la ciudad de Querétaro. Entre pobreza, discriminación y racismo, tesis doctoral, UAQ, Querétaro, 2021.

Introducción

Desde la época colonial, la población indígena en México ha sufrido-y continúa haciéndolo- violencias estructurales como son pobreza, exclusión, discriminación, que los ha relegado social y económicamente, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos que por ley les corresponde. México, tiene un importante número de poblaciones originarias en su territorio, los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 se observa que 39.2 millones de personas se identificaron como indígenas, lo que representa 30.3 % de la población total del país. De estas personas, 51.8 % correspondió a mujeres (20.3 millones) y 48.2 %, a hombres (18.9 millones). Asimismo, enfrentan importantes desigualdades sociales, el 23.7 % de la población indígena de 3 a 17 años no asistía a la escuela. Este porcentaje fue 10.3 puntos mayor a la población no indígena: 13.4 por ciento. Así también las mujeres indígenas presentaron mayores niveles de inasistencia escolar. Entre las mujeres indígenas, 24.0 % no asistía a la escuela; entre las no indígenas, 12.3 %: una diferencia de 11.7 puntos porcentuales entre ambos grupos (INEGI, 2024).

En este trabajo analizaremos el marco jurídico relacionado con la población indígena, enfocándonos en un sector aún más vulnerable: la niñez indígena migrante. Con este trabajo se busca identificar los principales derechos de las infancias indígenas migrantes, conociendo la existencia de las leyes que implican su protección, se logra una recapitulación del marco legal que toca a esta población desde las leyes internacionales hasta las nacionales.

En este trabajo se utilizará el lenguaje inclusivo, por ejemplo, niñeces o infancias para referirnos a nuestra población de estudio excluyendo palabras como “los niños” o “los menores”. El lenguaje busca visibilizar y reconocer a todas las personas en el momento de la escritura y al hablar para representar una sociedad plural y diversa. Es un lenguaje que busca ser libre de palabras, frases, ideas, tonos o representaciones que reproduzcan y perpetúen visiones prejuiciosas, estereotipadas o discriminatorias, que evitan el sexismo, el adultocentrismo, el binarismo de género, el racismo, la xenofobia o el capacitismo (Plataforma de infancia, 2024).

Metodología.

La metodología utilizada para esta investigación se llevó a cabo con un enfoque cualitativo realizando una investigación documental amplia sobre la legislación mexicana e internacional en materia de niñez indígena, donde se analiza las leyes relacionadas con la población indígena y las infancias. Cabe señalar que esta investigación tiene una base de investigación acción participativa que se llevó a cabo con infancias migrantes indígenas en la Ciudad de Querétaro, México y este estudio corresponde al análisis documental del marco jurídico que protege a las niñeces haciendo énfasis en las infancias indígenas migrantes.

Los Pueblos originarios y su protección legal

Nos enfocamos ahora en la población indígena y la legislación que existe en torno a ella. Las Naciones Unidas (2013) nos dice que una de las legislaciones más relevantes en materia indígena es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas el 13 de septiembre de 2007. A partir de ese momento, varios países se han ido sumando a la Declaración. La Declaración es el instrumento legal más extenso referente a los derechos de los pueblos indígenas tanto en el ámbito del derecho, como en el de las políticas internacionales, contiene normas para el reconocimiento, protección y promoción de estos derechos. La función que tiene la Declaración es orientar a los Estados y a los pueblos indígenas en la elaboración de las leyes y políticas que repercuten a estos pueblos. Algunos de los derechos más importantes que contiene esta Declaración: El primero de ellos sería la Libre determinación; el segundo es el Derecho a las tierras, territorios y recursos; el tercero son los Derechos económicos, sociales y culturales; el cuarto son los Derechos colectivos; y el quinto es el de Igualdad y no discriminación (Naciones Unidas, 2013).

El convenio de gran relevancia en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas es El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes aprobado en 1989 y su predecesor, el Convenio N° 107 de la OIT referente a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, de 1957. Son los únicos instrumentos legales que se ocupan de manera específica de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio N° 169 de la OIT se concentra principalmente en la no discriminación (Naciones Unidas, 2013). “El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (OIT, 2014, p. 8). Desde el año de 1990, México ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (INEE, 2017).

En enero de 1992, en México, se dio la reforma al artículo 4.º constitucional², donde se reconoció el carácter multicultural de la nación, y se promovió la protección y el desarrollo de las culturas, las lenguas, los usos, las costumbres y las formas específicas de organización social de la población indígena y garantizándose su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado (Vázquez, 2017). Esta reforma constitucional al artículo cuarto de la Constitución en 1992, estableció por primera vez, una referencia a la existencia de los pueblos indígenas la cual nos dice que la nación mexicana tiene una gran configuración pluricultural sostenida en sus pueblos indígenas (Hernández, 1998).

En el año 1994, se dio un importante movimiento indígena que visibilizó a un sector de la población mexicana que había permanecido invisibilizado y discriminado jurídicamente al no ser sujeto de derecho y permanecer fuera de la mirada de la protección legal. El primero de enero, apareció el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas

2 Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992- Decreto por el que se adiciona un primer párrafo al Artículo 4º Constitucional.

buscando el reconocimiento de sus derechos y la modificación de las políticas de atención para los pueblos y comunidades indígenas de las diversas entidades federativas de México. Después de 6 años del levantamiento del EZLN, el 5 de diciembre del año 2000, el presidente Vicente Fox Quesada, presentó una Iniciativa de Reformas Constitucionales para incluir a la población indígena a la constitución mexicana como sujetos de derecho³. El 25 de abril de 2001 el Senado de la República aprobó el dictamen con muchas modificaciones que no gustaron a la población indígena y que manifestaron su desacuerdo ya que argumentaban que no correspondía a las demandas de los pueblos indígenas, y no reflejaba la esencia, ni el espíritu de los Acuerdos de San Andrés. Pese a esta inconformidad, el catorce de agosto del 2001, se publicó el decreto de reforma constitucional donde se modificaron varios de los artículos de la Constitución para incluir en ella los derechos de los pueblos indígenas (Mora, 2020).

Y aunque no cumplió con todas las demandas del EZLN, el artículo 2º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos significó un pequeño paso hacia los derechos, siempre negados a las poblaciones indígenas de México. Se inicia con la afirmación de que México es una Nación única e indivisible, y señala el reconocimiento de su naturaleza pluriétnica y pluricultural, que anteriormente se contenía en el párrafo primero del artículo 4º constitucional (Mora, 2020).

Derechos de las infancias a nivel internacional

El Derecho Internacional enfocado en los derechos humanos pone especial atención en la niñez del mundo, en cuanto al pleno desarrollo de su personalidad, tomando en cuenta que son sujetos de derecho y que tienen la obligación de ofrecerles una protección completa y se debe garantizar una preparación correcta para una vida en sociedad, donde deben recibir educación conforme a los “ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, solidaridad, igualdad y respeto de los derechos, comprendidos los derechos indígenas” (OIT, 2010, p. 27).

En el continente europeo, la idea de que las infancias tienen sus derechos propios surge en el siglo XVIII del pensamiento de la Ilustración. Después, durante la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos Humanos y Ciudadanos (1789) determinó de que toda persona posee derechos incondicionales e inalienables aunque estos no estuvieran establecidos aún legalmente. Para que en Europa surgiera la idea de que, había que tomar en cuenta a las y los niños como personas dignas de derechos pasó mucho tiempo. Fue necesario entonces que se modificaran los conceptos sociales de lo que es la infancia para ya no considerar a las niñas como propiedad natural de sus padres, que podían disponer sobre él como lo consideraran. El establecimiento de derechos específicos para las infancias no fue tomado en consideración hasta que se diera un mundo infantil separado del de los adultos y que requería normas especiales. Por lo que, los Derechos del Niño no

³ En esta iniciativa, se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos y su derecho a la libre determinación, expresado en un régimen de autonomía.

son una mera extensión de los Derechos Humanos hacia las niñeces, sino una forma de derechos especiales que sirven para la conservación y la cultivación de este mundo infantil (Liebel, 2006).

Así, los derechos humanos se traducen también en derechos de la infancia. La evolución que ha llevado el reconocimiento de los derechos humanos de las infancias se refleja en el surgimiento y desarrollo de mecanismos internacionales de reconocimiento y tutela de los derechos de la infancia. En el año de 1924 se firmó la Declaración de Ginebra, que fue redactada por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de Naciones, antecedente directo de la ONU. Este documento, se conformaba por siete principios alusivos a la niñez:

Que todos los niños deben ser protegidos, excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia; que los niños deben ser ayudados, respetando la integridad de su familia; que deben ser puestos en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual: que el niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo asistido, el desadaptado, reeducado; y el huérfano o abandonado, recogido; que el niño debe ser el primero recibir ayuda en caso de calamidad; que debe de disfrutar de medidas de previsión y seguridad sociales; y que debe ser educado (Ruiz, 2016, p. 10)

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948, aparecen otras señales que indican la voluntad de reconocer y proteger los derechos infantiles. A partir de esta Declaración se empieza a reconocer que todos los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, están relacionados y son interdependientes (Ramírez, 2010).

A partir de la Declaración, las Naciones Unidas han aprobado diversos instrumentos internacionales vinculados con derechos humanos que conforman el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Estos tratados constituyen el marco para debatir y aplicar los derechos humanos y establece mecanismos legales para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos. Los instrumentos que conforman el marco internacional de derechos humanos son seis tratados fundamentales: 1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3. La Convención sobre los Derechos del Niño; 4. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, 6. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ruiz, 2016).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 señala que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todas las infancias tienen derecho a igual protección social, pero fue hasta la Declaración de los Derechos del Niño, que se establecieron los derechos de la infancia. Esta Declaración se pactó en 1959, y fue elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y adoptada por la Asamblea General de la ONU. Se establecieron diez principios básicos para la protección de la niñez basados en el interés superior del niño, se reconoce el derecho a

tener un nombre y una nacionalidad, el derecho a desarrollarse en buena salud, para lo cual deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Tiene derecho a vivir en familia, bajo la responsabilidad de los padres o tutores y en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Se atribuye también el derecho del niño a disfrutar de juegos y recreaciones orientados hacia los fines perseguidos por la educación (Ruiz, 2016).

En los primeros años de la década de ochenta, se dio un fortalecimiento en el panorama internacional de los derechos humanos, lo cual se debió a varios acontecimientos políticos y sociales como fueron la transformación del mosaico mundial con la aparición o resurgimiento de la democracia en muchos lugares del mundo, la propagación de conflictos bélicos y actos de genocidio, y la expansión de la tecnología de las comunicaciones. La sociedad exigió a los Estados la puesta en práctica de acciones, con el objetivo final de la protección de los derechos humanos, por ser la vía más eficiente para alcanzar un desarrollo estable en los países. Es en este momento que surge el nuevo discurso que promueve una visión más progresista de la infancia, y en la que se considera a las niñeces como sujetos de derechos, como una persona, que, por su propia característica de vulnerabilidad, debe recibir protección por parte del Estado y de todas sus instituciones sociales, encabezando por la familia (Ruiz, 2016).

Así, en vísperas del año Internacional del Niño en 1979, decretado por las Naciones Unidas, se conformó un grupo de trabajo que debía elaborar un documento donde se incluyeran las principales aspiraciones de todos lo que hasta ese momento habían trabajado en favor de la niñez, ese trabajo propicio que, diez años después, en 1989, se presentara ante la ONU el Proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue adoptado por la Asamblea General el 20 de noviembre de dicho año. La CDN es el instrumento internacional más importante de todos los anteriormente aprobados. Incluye todos los derechos de las infancias, tanto los que se encuentran en los llamados derechos civiles y políticos como los sociales, económicos y culturales, también señala situaciones en las que esos derechos pueden verse afectados, e impone obligaciones y responsabilidades a terceras personas en su actuación respecto de la niñez (OIT, 2010).

Es el primer tratado internacional de derechos humanos que combina una serie de normas universales relativas a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica. Contiene 54 artículos, donde se reconoce que las niñeces-menores de 18 años- son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones (Ruiz, 2016, p. 6)

La Convención de los Derechos del Niño mantiene la aplicación de los derechos de las infancias en cuatro principios básicos, los cuales deben ser atendidos por quienes tengan la responsabilidad de aplicar sus normas, y lleven a cabo proyectos, programas y acciones a favor de la niñez, estos principios son:

A. El de no discriminación, el cual da sustento a la protección de los derechos de los niños en el momento que señala que las disposiciones de la Convención se aplican a

todos los niños independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición, tanto de él como de sus padres, tutores o familiares. B. El interés superior de la infancia, este principio significa la plena satisfacción de sus derechos, es un principio garantista que obliga a la autoridad a cumplirlo. Este principio se constituye como una garantía de la vigencia de los demás derechos consagrados en la propia Convención, en caso de un conflicto de derechos, se debe dar prioridad a la infancia. C. El de la supervivencia y el desarrollo. Las niñas y niños tienen derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; las niñas y niños tienen derecho a que se les proporcione todos los bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral, en el contexto de aplicación del interés superior de la infancia. D. El de la participación. Supone como un derecho esencial de las niñas y niños ser escuchados y respetados en los puntos de vista que expongan. Este principio pone el derecho de las niñas y niños de expresar sus puntos de vista, en todas las cuestiones que atañen a su vida y su comunidad en conformidad con su edad y madurez. Lo que suma a una cultura democrática, basada en un principio de respeto de las opiniones de los demás, desde la niñez (Ruiz, 2016, pp. 13-15)

Ruiz Carbonell nos dice que los aportes más significativos de la Convención son los siguientes: a) La definición de la infancia como un espacio separado de la edad adulta, reconociendo que lo que resulta apropiado para las personas adultas puede no ser adecuado para la infancia. b) El exhorto a los gobiernos a que proporcionen asistencia material y apoyo a las familias y eviten la separación de las infancias y sus familias. c) El reconocimiento de que las infancias son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo. Además, la CDN destaca la importancia de la familia como el espacio primordial para el desarrollo de la niñez, en cual debe recibir la protección y asistencia necesarias, además de desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Ruiz, 2016). En el artículo 29, la CDN dispone que

(...) la educación del niño deberá estar encaminada a prepararle para asumir una vida responsable, en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos y grupos étnicos nacionales (OIT, 2010, p. 27)

La Convención simboliza la culminación de décadas de esfuerzo y trabajo de la comunidad internacional en favor de los derechos de las infancias y adolescencias. Al aceptar el cumplimiento de las normas de la Convención, los gobiernos se obligan a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención, a convertir estas normas en una realidad para las infancias a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir el disfrute de estos derechos. Los gobiernos también se encuentran obligados a presentar periódicamente informes ante un Comité de expertos independientes llamado Comité de los Derechos del Niño, sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos, ya que la Convención ratifica la noción de que el Estado es responsable por el

cumplimiento de los derechos humanos, y los valores de transparencia asociados con ella (Ruiz, 2016).

La CDN, tiene dos características principales como instrumento específico de los derechos de la infancia. La primera tiene que ver con la consideración de que las infancias son titulares de derechos, por lo que se les debe dar la oportunidad de definir la forma de que esos derechos se satisfagan, por lo que es importante escuchar su opinión. La segunda característica reside en la función que la Convención otorga a los padres, la familia y la comunidad en la protección, dirección y orientación de las niñeces. Reconoce a los padres de los menores como personas encargadas de brindar la protección y atención primaria a infancias, esta debe darse primordialmente dentro de la de la familia, ya que se considera que es el espacio apropiado donde puede crecer, alcanzar su plena madurez, y adquiere mayor responsabilidad en el ejercicio de sus derechos (Ruiz, 2016).

La Convención, obliga a los Estados a proteger sus derechos, imponiéndoles tomar las medidas necesarias, ya sean administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole, para que las niñeces disfruten de los derechos que la Convención les reconoce, previendo la utilización por medio de los Estados, de parte de los recursos derivados de la cooperación internacional, cuando éstos no tengan los recursos suficientes. Del cumplimiento de esa obligación tendrá que dar cuenta periódicamente la ONU (Ruiz, 2016). En el artículo 32 de la CDN, establece el reconocimiento, del derecho de las niñeces a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, en particular aquéllos que fijan una edad mínima de acceso al empleo (OIT, 2010).

Los derechos de las niñas y niños, en virtud de la Convención, son: 1) Derecho a la protección. 2) Derecho a la vida. 3) Derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 4) Derecho a expresar libremente su opinión. 5) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 6) Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 7) Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. 8) Derecho a no ser separado de sus padres. 9) Derecho a ser adoptado. 10) Derecho a tener protección y asistencia especiales por parte del Estado. 11) Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 12) Derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social. 13) Derecho a la educación. 14) Derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. 15) Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Derecho a obtener el estatuto de refugiado. 16) Derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual. 17) Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos

o penas crueles, inhumanas o degradantes. 18) Asimismo, a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. 19) A ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana. 20) Derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. 21) Derecho a no participar en conflictos armados (Ruiz, 2016, pp. 20-21)

También se encuentran derechos de la infancia en algunos otros instrumentos internacionales y recomendaciones, como es el caso del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1976, el cual establece que todo niño tiene derecho, sin ningún tipo de discriminación, a medidas de protección, por parte de su familia, y de la sociedad y el Estado; nos dice que todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe contar con un nombre, además de que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (Ruiz, 2016). Desde su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, que incluye el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. Cuando una persona realiza su inscripción al Registro Civil⁴ le da capacidad jurídica, lo que significa que es reconocido como miembro de la sociedad, y obtiene derechos y obligaciones. El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales, necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), lo referente a la inscripción al el Registro Civil es una primera condición que brinda posibilidades de participación social a las infancias. Los derechos que se derivan del registro de nacimiento pueden facilitar su inclusión en la vida económica, política y cultural de un país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como son el derecho a la salud, educación, cuidado y protección (INEGI, 2014).

Existe también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que entró en vigor en 1976 señala, que es necesario dar protección especial a las madres, antes y después del parto; además describe que se deben de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de las infancias, sin discriminación de ningún tipo, y se deben proteger de la explotación económica y social (Ruiz, 2016). Existe también la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas donde

(...) se reconoce el derecho de los pueblos a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes, y a que impartan educación en sus propios idiomas en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (OIT, 2010, p. 28)

4 La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (INEGI, 2014, p. 4) informa que México en los últimos años, ha realizado considerables esfuerzos con la finalidad de garantizar el registro universal, gratuito y oportuno para asegurar que las infancias sean registradas al nacer. De las niñas nacidas vivas en el periodo 2008 a 2013, 96.1% fueron registradas ante el Registro Civil, de ellos 82.7% antes de cumplir los seis meses de edad, y 10.5% entre los seis meses y el año de edad, ambos periodos considerados como registro oportuno, y 6.3% fueron registradas cuando tenían un año o más de edad, lo que significa que tuvieron un registro extemporáneo o tardío.

En el artículo 17 se señala que “las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable” (OIT, 2010, p. 28). Para lo cual los Estados, en consulta con los pueblos indígenas, tomarán medidas concretas para proteger a las niñeces indígenas contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser peligroso o afectar en la educación del niño, o que pudiera perjudicar a la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, tomando en cuenta su vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos, “reconociendo su derecho a no ser sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario cuando cumplan con la edad mínima de acceso al empleo” (OIT, 2010, p. 28).

Se encuentran también los Convenios de la OIT núm. 138 que tratan sobre la edad mínima de admisión al empleo y la número 182 que tiene que ver con la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y dan las condiciones para prevenir y combatir el trabajo infantil. También se cuenta con los convenios núm. 169 y núm. 111, que tratan sobre la discriminación en el empleo y la ocupación de la OIT, dan protección a las ocupaciones tradicionales, buscan eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación (OIT, 2010).

En 1990 se realizó la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, en la cual la comunidad internacional hizo el compromiso de instrumentar acciones enfocadas en la promoción y protección de los derechos de las infancias a sobrevivir, aprender y crecer; a desarrollarse y alcanzar su pleno potencial, y también ser reconocidos como sujetos de derechos. En la cumbre se estableció que la población infantil es dependiente y enfrenta muchos peligros que ponen en riesgo su crecimiento y desarrollo: “la discriminación, el maltrato y la explotación son solo algunos ejemplos en los que sus derechos son transgredidos y los pone en situación de vulnerabilidad” (INEGI, 2014, p. 1). La comunidad internacional coincide en que, si las niñeces ejercen sus derechos, mejoran sus oportunidades y calidad de vida. México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y ha fortalecido sus instrumentos jurídicos y sus mecanismos de política pública, cuyo objetivo es generar un contexto de equidad e igualdad para que todas las infancias desarrollen sus potencialidades (INEGI, 2014).

En 2002 se llevó a cabo la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia, que culminó con la aprobación oficial del documento final, firmado por 180 naciones, con el nombre Un mundo apropiado para la Niñez, este escrito establece los nuevos compromisos mundiales en materia de políticas públicas para la niñez, y dará continuidad a los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de 1990. En el año de 2005, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) emitió el Índice de los Derechos de la Niñez para las edades de cero a cinco años y que básicamente se constituye a partir de tres derechos fundamentales: el derecho a vivir, el derecho a crecer saludable y el derecho a la educación (Ramírez, 2010).

Finalmente, en cuanto a las niñeces indígenas, es importante resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño declarada en junio de 2006 por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establece que las niñas, niños y jóvenes indígenas del mundo deben vivir largas vidas, sin pobreza ni discriminación (UNICEF, 2006).

En este apartado pudimos apreciar las legislaciones que a nivel internacional protegen a las infancias, es importante señalar que, aunque existan las leyes que protegen a la niñez, eso no significa que los gobiernos las asuman y trabajen en sus territorios por su protección, en el siguiente apartado nos enfocaremos a lo que la legislación mexicana ha trabajado en materia de infancias.

Derechos de las infancias en México

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, en México residen 39.2 millones de infancias y adolescencias de 0 a 17 años, lo que representa 32.8% de la población total. El monto de infancias y adolescencias ha aumentado ligeramente en las últimas décadas, aunque su participación porcentual ha disminuido: en 1990 el número de infancias y adolescencias ascendía a 37.1 millones y su proporción respecto del total de la población era del 45.7 por ciento (INEGI, 2015).

Como ya se mencionó anteriormente, el marco jurídico de México está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país y las leyes federales y locales. Nuestro país ha ratificado una gran cantidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Estado ha debido adecuar sus sistemas jurídicos nacionales y locales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones firmadas y ha realizado reformas legislativas al marco jurídico constitucional y en los niveles federal y local. En cuanto a los derechos de la infancia, en el año de 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño, quedando obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar medidas para poder llevar a cabo estos derechos. A finales del siglo XX se da esta nueva perspectiva jurídica donde ya no se considera a las infancias incapaces, el siglo XXI no solo debe consolidarse esa visión, sino que ésta debe impactar dentro de la sociedad para modificar la estructura cultural que todavía está presente en la sociedad mexicana por la cual las niñeces son propiedad de los padres (Ruiz, 2016). El compromiso que México adquirió con la CDN motivó la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se eleva a rango constitucional:

1. El derecho de la niñez a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
2. La obligación para los ascendientes, tutores y custodios de preservar esos derechos.
3. El deber para el Estado de proveer lo necesario, para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (Ruiz, 2016, p. 22).

Después, se reforma el artículo 1 de la Constitución Política prohibiéndose así, la discriminación por cualquier causa, incluyendo la edad. Además, se reforma el artículo 18 Constitucional, transformándose el antiguo sistema tutelar de justicia para menores infractores y también se sientan las bases para crear un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con la CDN. La reforma obligó a la Federación, y a los estados a establecer este nuevo sistema creando también instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación. Dentro del orden jurídico nacional existen

además otras leyes que son importantes para la protección de los derechos de las infancias, una de ellas es la legislación civil y penal; también tenemos la Ley General de Salud; Ley General de Educación; Ley de Asistencia Social, y Ley General de Desarrollo Social. Con base en la reforma del artículo 4 constitucional, el 29 de mayo de 2000, se promulgó la Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes (LPNNA), actualmente abrogada y que su propósito era dar continuidad en materia legislativa a lo que señala la Constitución, en cuanto a proteger integralmente a la niñez y procurar en la sociedad, una cultura de respeto a los derechos de la infancia (Ruiz, 2016). Esa Ley tenía una extensión mucho menor, de sólo 56 artículos, en comparación con de la más actual publicada que cuenta con 154 artículos (González et al., 2016).

México al suscribir la CDN, recibió en el año 2006, algunas observaciones del Comité de los Derechos de la Niñez de la ONU, al realizarse una evaluación del cumplimiento que ha tenido de los acuerdos establecidos. En las observaciones se muestra una preocupación importante en cuanto a la ausencia de una instancia rectora y coordinadora de las políticas de la niñez en el país; así las observaciones que hicieron en materia de la niñez, dieron cabida para que el 12 de octubre de 2011 se llegara a publicar la reforma al Artículo 73 de la constitución, que adicionó la fracción XXIX-P, donde se habilitó al Congreso de la Unión para Expedir leyes que establezcan la afluencia de la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de derechos de infancias y adolescencias, cuidando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia a los que México pertenezca. Esta reforma permite, la instauración por Ley General, de un Sistema de Garantías de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos adicionales, pueda instrumentar la concurrencia de competencias para la garantía y el respeto de los derechos de las niñas y adolescencias en todo el país (Ruiz, 2016).

Todo lo anterior dio pie a que el 4 de diciembre de 2014, se publicara en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA), considerándose como una ley de orden público e interés social. Esta Ley reconoce a las infancias como titulares de derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que significa que para los destinatarios de esta norma se reconocen todos los derechos de menores de edad, sea que deriven de fuente nacional o de tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano (Ruiz, 2016).

Desde el inicio de sus artículos, la ley establece el carácter de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional; asimismo, define como su objeto primordial el reconocimiento de las infancias y adolescencias como titulares directos de derechos humanos, lo anterior acorde con la Constitución y los tratados internacionales en la materia (González et al., 2016).

El principio rector de la Ley es el del interés superior del menor, que ha sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México bajo las siguientes cláusulas:

En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (Ruiz, 2016, p. 29).

Establece la responsabilidad del Estado mexicano no sólo como garante del pleno ejercicio de los derechos de menores, sino como agente promotor de su respeto y protección si fueron vulnerados, para lo que prevé la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Siendo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a coordinarse y a adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las infancias y adolescencias sin discriminación de ningún tipo o condición (González et al., 2016).

La LGNNA es la base mínima e integral respecto al reconocimiento y cumplimiento de los derechos de las infancias en México. Como lo establece el artículo 4º Constitucional,

en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio aunado con los principios rectores en materia de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las infancias y las personas adolescentes” (Ruiz, 2016, p. 135).

La LGNNA se compone de 154 artículos divididos en seis títulos:

1. Título primero, “Disposiciones generales”, cuyo contenido se encuentra en los primeros doce artículos de la ley;
2. Título segundo, “De los derechos de niñas, niños y adolescentes”, que es el más extenso de los títulos, y de ahí que se encuentra dividido en diecinueve capítulos, que abarcan del artículo 13 al 101.
3. Título tercero, “De las obligaciones”, cuyo contenido se contempla del artículo 102 al 106.
4. Título cuarto, denominado “De la protección de niñas, niños y adolescentes”, con un capítulo único dedicado a regular los centros de asistencia social en los artículos 107 al 113.
5. Título quinto, denominado “De la protección y restitución integral de los derechos

de niñas, niños y adolescentes”, segundo en extensión, con seis capítulos, que van del artículo 114 al 145.

6. Título sexto, que contempla las infracciones administrativas dentro de un capítulo único, que va de los artículos 146 al 154 (González et al., 2016, p. 346).

La LGNNA contempla los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (capítulo primero, artículos del 14 al 16).

II. Derecho de prioridad (capítulo segundo, artículos 17 y 18).

III. Derecho a la identidad (capítulo tercero, artículos del 19 al 21).

IV. Derecho a vivir en familia (capítulo cuarto, artículos del 22 al 35).

V. Derecho a la igualdad sustantiva (capítulo quinto, artículos del 36 al 38).

VI. Derecho a no ser discriminado (capítulo sexto, artículos del 39 al 42).

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral (capítulo séptimo, artículos del 43 al 45).

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal (capítulo octavo, artículos del 46 al 49).

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social (capítulo noveno, artículos del 50 al 52).

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad (capítulo décimo, artículos del 54 al 56)

XI. Derecho a la educación (capítulo 11, artículos del 57 al 59; tres artículos que son largos en extensión con varias fracciones en numeral romano).

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento (capítulo 12, artículos 60 y 61).

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura (capítulo 13, artículos 62 y 63).

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información (capítulo 14, artículos del 64 al 70).

XV. Derecho de participación (capítulo 15, artículos del 71 al 74).

XVI. Derecho de asociación y reunión (capítulo 16, artículo único 75).

XVII. Derecho a la intimidad (capítulo 17, artículos del 76 al 81).

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso (capítulo 18, artículos del 82 al 88).

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes (capítulo 19, artículos del 89 al 101).

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (González et al., 2016, pp. 348-349).

En el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que es una institución fundamental, Ruiz Carbonell nos dice que:

En la LGNNA se reafirman las funciones tanto de DIF Nacional como de los DIF Estatales y Municipales, manteniendo su rol en materia de asistencia social y fortaleciendo las garantías en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que sus competencias quedan más claras y delimitadas. Se crea un mecanismo de garantía para la gestión de las instituciones públicas y privadas de asistencia social, otorgándoles a los Secretariados Ejecutivos la competencia para vigilar, hacer revisiones periódicas y aprobar, mantener o cancelar la autorización para operar. Los DIF Municipales tendrán un papel crucial en el proceso de restitución de los derechos de las niñas y adolescentes y resolución de casos que, si bien no todos precisan intervención judicial, sí requieren de una atención gubernamental que se lleve a cabo de manera coordinada con otras instancias y de la sociedad civil como coadyuvante (Ruiz, 2016, p. 141).

Así, podemos visualizar el marco normativo que a nivel de México ha trabajado en materia de niñas, la cual debe proteger por igual a la niñez indígena migrante de este país.

Políticas hacia las infancias

La categoría de infancia sería el resultado de un proceso complejo de construcción social que tiene sus orígenes en el siglo XVII. Antes de este siglo, cuando las niñas pasaban por el periodo de dependencia materna, se integraban al mundo de los adultos; en las pinturas de la época se podía apreciar a las infancias vistiendo la ropa que los adultos querían y realizando también las mismas actividades; los intereses de los infantes eran un asunto privado donde quedaba fuera del ámbito público de regulación por parte del Estado (Ruiz, 2016).

Ruiz Carbonell señala que para el siglo XVIII se empieza a tratar a la niñez de forma distinta, se consideran seres que, en virtud de algún tipo de incapacidad, se deben proteger; este pensamiento se considera la base de la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular; cuando se detectaba a infancias en estas condiciones, debían de ser observados como un reflejo de la patología social y ser enviados a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad como sujetos útiles para la misma. A partir de esta doctrina se clasificaban dos tipos de infancia, la que pertenecía a una familia que estudiaba y cumplía con todos los procesos de socialización hasta llegar a su edad adulta, y aquella a la que pertenecían las infancias con conductas antisociales, que no acudían a ninguna escuela y no eran parte de ningún núcleo familiar, por lo que debían ser objeto de atención por parte del Estado (Ruiz, 2016). En México, después de la Independencia, se tomaron medidas contra las infancias que vagaban por las calles, y que realizaban todo tipo de actividades para ganarse la vida y en ocasiones también la de su familia. Para estas infancias se creó una especie de casas de corrección que tenían como objetivo erradicar la vagancia y las formas de vida que ésta conducía (Liebel, 2017).

Por su parte Liebel (2017), nos dice que desde la instauración de los Estados-nación, en el siglo XVIII, se ha dado a la niñez una especial importancia para el futuro de la sociedad. A partir de ese momento se ha brindado mucha más atención a su protección y se han tomado medidas que aseguran su educación. Sin embargo, no se contempla que en ocasiones estos procesos de integración para la formación y educación de las infancias lleven aparejados procesos de marginación y prácticas de asimilación. El tratamiento que da el Estado a la niñez puede considerarse como una forma de colonización de la infancia. El Estado no se limita a educar ideológicamente a las infancias, sino que también implementa formas de disciplina, marginación y opresión.

La doctrina de la situación irregular descrita renglones atrás por Ruiz Carbonell (2016) sirvió de base para muchas de las políticas asistencialistas hacia la infancia que se llevaron a cabo en las décadas de los 80s del siglo XX en América Latina, teniendo como base la atención a las niñeces que se encontraban en un estado de riesgo, abandono, o que hubieran cometido hechos considerados antisociales.

A finales de la década de los ochenta, se pone fin a la doctrina de situación irregular y se empieza a considerar a la niñez como sujeto de derechos. Surge entonces un nuevo modelo basado en el derecho internacional de los derechos humanos conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia. Esta doctrina, reconoce que las niñeces son personas y propone la protección integral de sus derechos humanos, lo que propició un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado. Esta doctrina es interdisciplinaria, toma las aportaciones de ciencias como la medicina, la biología, la psicología, la psiquiatría, y la sociología, teniendo como finalidad brindar a las infancias un trato integral en la protección de los derechos que como personas poseen, y deja de lado el considerarlos incapaces dándoles la condición de sujetos plenos de derechos a los que se debe proteger de manera especial (Ruiz, 2016).

La niñez en el mundo ha sido víctima de discriminación al ser invisibilizada inclusive en las políticas que asumen el tema de la discriminación. Las políticas de intervención están dirigidas a la población en general sin considerar especificaciones o poblaciones que requieren programas determinados. Si bien existen algunas políticas de intervención hacia esta población suelen ser muy limitadas y generales, sin contemplar particularidades de esas infancias, donde no se visualizan sus necesidades, lo que de ser así no llegan a satisfacer las necesidades reales de la población y terminan convirtiéndose en políticas que solo están ahí para cumplir ciertas necesidades de la población pero no llegan a aportar algo valioso, terminan siendo programas paliativos y no contundentes en el beneficio de esta población (Larraín, 2005).

La problemática que aqueja a la niñez indígena migrante en cuanto a la desigualdad y discriminación tiene un impacto específico en ellos por ser sujetos en desarrollo, padeciendo la falta de oportunidades en el acceso a los servicios sociales como son salud, educación, viviendas dignas, y cultura afecta de manera diferente y más grave que a un adulto. A qué nos referimos con estas diferencias, por ejemplo, una pequeña que tiene problemas de desnutrición antes de cumplir un año podría quedar con secuelas el resto de su vida; en el caso de un niño que no tiene acceso a la educación entre los seis y siete años, no aprovechará un período decisivo en su vida para adquirir aprendizajes; un ejemplo más sería una

niña que no adquirió la educación preescolar tendrá menor rendimiento cuando ingrese a la enseñanza básica. Por lo que se afirma que a menor edad el impacto de la discriminación y la falta de equidad tienen mayor trascendencia en los diferentes planos de la vida de las infancias en comparación con los adultos (Larraín, 2005).

Considero relevante señalar que en la investigación de campo que trabaje por más de 2 años (2018-2020) con la niñez indígena migrante a la Ciudad de Querétaro, México y que fue parte de la investigación doctoral de la cual se deriva el trabajo que aquí les presento enfocado específicamente hacia la legislación, se da voz a las niñas indígenas que habitan esta ciudad. En esas voces las infancias reflejan lo difícil que es habitar una ciudad donde son discriminados y excluidos, donde las niñas perciben miradas, comentario, rechazo, que les hace sentir que no son aceptados en la ciudad (Mora, 2021).

Finalmente es importante resaltar un caso de discriminación hacia la niñez migrante indígena en la ciudad de Querétaro, México que se dio el 21 de junio del año 2022, cuando un estudiante de 14 años de una telesecundaria de la comunidad del Salitre ubicada dentro de la Ciudad de Querétaro fue agredido por dos de sus compañeros que lo rociaran con alcohol y uno de ellos le prendiera fuego, lo que le provocó severas quemaduras. El niño otomí sufría discriminación y racismo por parte de la maestra y alumnos de la telesecundaria "Josefa Vergara", por no hablar el español y comunicarse en su lengua materna, el otomí, según denunciaron sus familiares. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas de México "consideró urgente que se adopten medidas en las escuelas públicas y privadas del país, para evitar que se sigan presentando casos de discriminación y racismo contra las niñas, niños y adolescentes indígenas" (INPI, 2022).

Conclusión

Con este trabajo se buscó dar a conocer la legislación existente que a nivel internacional y particularmente en el caso de México se ha ido construyendo hacia las niñas. Se han dado grandes avances en leyes que buscan su protección, pero hay un importante camino para seguir trabajando e identificando más necesidades de esta población y para continuar en la construcción de su legislación. Es importante señalar que, aunque existan marcos jurídicos tanto internacionales como nacionales que están en vigor y buscan la protección de sus derechos fundamentales, aún falta mucho por hacer para que esta ley sea respetada y no quede solo en la escritura. Se requiere tener voluntad política para trabajar para que los derechos de las infancias que están representados en las leyes se lleven a cabo en verdaderas políticas públicas que los apoyen. Se necesita que las autoridades encargadas de ejercer las leyes las apliquen, y que la sociedad las conozca y exija que se lleven a cabo.

Referencias

- González, N. et al. (2016). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2014 y su Reglamento 2015. Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie, año XLIX, núm. 146, mayo-agosto, pp. 345-374. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, L. (1998). Constitución y derecho indígena: el alcance de la norma. En R. Cobo (Coord.), Poder local, derechos indígenas y municipios (pp.147-165). Federación Editorial Mexicana.

- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE). (2017). Directrices para mejorar la atención educativa de niñas, niños y adolescentes indígenas. INEE.
- INEGI (2014). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. Instituto Nacional de Geografía (INEGI), México.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2015). Encuesta Intercensal 2015. México. <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). Censo de Población y Vivienda 2020: Principales resultados. Instituto Nacional de Geografía, México. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198152.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. México.
- Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), (2022, 4 de Julio), INPI condena racismo contra el niño otomí Juan Pablo, atacado por sus compañeros en Querétaro. Comunicado de prensa 28/22. <https://www.gob.mx/inpi/articulos/inpi-condena-racismo-contra-el-nino-otomi-juan-pablo-atacado-por-sus-compa-neros-en-queretaro?idiom=es>
- Larraín, S. y Paula Walker. (2005). Infancia Y Discriminación. Colección Ideas. Año 6 N° 60. Universidad de Chile, diciembre.
- Liebel, M. (2006). Entre protección y emancipación: derechos de la infancia y políticas sociales. (Las monografías del experto: Serie Teoría, nro. 1). Universidad Complutense de Madrid-
- Liebel, M. (2017). Infancias latinoamericanas: Civilización racista y limpieza social. Ensayo sobre violencias coloniales y postcoloniales. Revista Sociedad e Infancias, Vol. 1, Madrid.
- Mora, H. (2020). Movimiento Zapatista y Reforma Constitucional en México. El Artículo 2 de la Constitución Mexicana. Revista Cap Jurídica Central, Año IV, N.º 7 julio – diciembre de 2020 – Quito-Ecuador. Issn i2550-6595 | issn-e 2600-6014. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2898>
- Mora, H. (2021). Niños indígenas en la ciudad de Querétaro. Entre pobreza, discriminación y racismo. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Querétaro, México.
- Naciones Unidas. (2013). Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. (Folleto informativo n° 9/rev.2.) Nueva York y Ginebra.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2010). Trabajo infantil y niñez indígena en América Latina. Memoria del Encuentro Latinoamericano trabajo infantil, pueblos indígenas y gobiernos "De la declaración a la acción" Cartagena de Indias, Colombia 8-10 marzo 2010.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Plataforma de infancia (2024). Lenguaje inclusivo con perspectiva de infancia, España. https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2024/06/GUIA-LENGUAJE-INCLUSIVO-interactivo_POI.pdf
- UNICEF (2006). Convención sobre los derechos del niño, Madrid.
- Ramírez, N. (2010). Los niños, sujetos de derechos hoy. Alas para la equidad, CONAFE, Año 2, número 19, enero.
- Ruiz, R. (2016). Análisis Jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Gobierno Federal, México 2016.
- Vázquez, A. (2017). La reconfiguración del Estado y las nuevas caras del indigenismo: modernidad, colonialidad y pueblos indígenas en Querétaro, México. Boletín de Antropología Universidad de Antioquia, 32(53), 100-123.